

Adolfo Ballivan Presidente Constitucional de la
República de Bolivia

Por quanto entre las Repúblicas de Bolivia y el Perú, representadas por sus respectivos Plenipotenciaríos se celebró en la ciudad de Lima en veintiún de febrero de este año el siguiente.—

Tratado de alianza defensiva.

Las Repúblicas de Bolivia y del Perú, deseosas de estrechar de una manera solemne los vínculos que las unen, aumentando así su fuerza y garantizándose reciprocamente ciertos derechos, estipulan el presente Tratado de Alianza defensiva; con cuyo objeto, el Presidente de Bolivia ha conferido facultades bastante para tal negociación á Juan de la Cruz Benavente, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en el Perú, y el Presidente del Perú á José de la Riva-Agüero Ministro de Relaciones Exteriores; quienes han convenido en las estipulaciones siguientes:

Artículo I.

Las altas Partes contratantes se unen y ligan para garantizar mutuamente su independencia, su soberanía y la integridad de sus territorios respectivos,

obligándose en los términos del presente Tratado a defenderse contra toda agresión exterior, bien sea de otros u otros Estados independientes o de fuerzas sin bandera que no obedecan a ningún poder reconocido.

Artículo II.

La Alianza se hará efectiva para conservar los derechos expresados en el artículo anterior, y especialmente en los casos de ofensa que consistan:

1º En actos dirigidos a privar a alguna de las Altas partes contratantes de una porción de su territorio, con ánimo de apropiarse su dominio, o de cederlo a otra potencia.

2º En actos dirigidos a someter a cualquiera de las Altas partes Contratantes a protectorado, venta o cesión de territorio, o a establecer sobre ella cualquiera superioridad, derecho o preeminencia que menoscabe u ofenda el ejercicio amplio y completo de su soberanía e independencia.

3º En actos dirigidos a anular o variar la forma de Gobierno, la Constitución política o las leyes que las Altas partes contratantes se han dado o se dieren en ejercicio de su soberanía.

Artículo III.

Reconociendo ambas partes contratantes que todo acto legítimo de Alianza se basa en la justicia,

se establece para cada una de ellas, respectivamente el derecho de decidir si la ofensa recibida por la otra está comprendida entre las designadas en el artículo anterior.

Artículo IV.

Declarado el casus fæderis, las Altas partes contratantes se comprometen a cortar inmediatamente sus relaciones con el Estado ofensor; a dar pasaporte a sus Ministros Diplomáticos; a cancelar las patentes de los Agentes consulares; a prohibir la importación de sus productos naturales e industriales, y a cerrarlos puertos a sus naves.

Artículo V.

Nombraran también las mismas partes, Plenipotenciarios que ajusten, por protocolo, los arreglos precisos para determinar los subsidios, los contingentes de fuerzas terrestres y marítimas, ó los auxilios de cualquiera clase que deban procurarse a la República ofendida ó agredida; la manera como las fuerzas deben obrar y realizarse los auxilios, y todo lo demás que convenga para el mejor éxito de la defensa.

La reunión de los Plenipotenciarios se verificará en el lugar que designe la parte ofendida;

Artículo VI.

Las altas partes contratantes se obligan a suministrar á la que fuere ofendida ó agredida los medios de defensa de que cada una de ellas juzgare poder disponer, aunque no hayan precedido los arreglos que se prescriben en el artículo anterior, con tal que el caso fuere, á su juicio, urgente.

Artículo VII.

Declarado el casus fæderis, la parte ofendida no podrá celebrar convenios de paz, de tregua ó de armisticio, sin la concurrencia del aliado que haya tomado parte en la guerra.

Artículo VIII.

Las altas partes contratantes se obligan también:

1º A emplear con preferencia, siempre que sea posible, todos los medios conciliatorios para evitar un rompimiento ó para terminar la guerra, aunque el rompimiento haya tenido lugar, reputando entre ellos, como el más efectivo, el arbitraje de una tercera potencia;

2º A no conceder ni aceptar de ninguna nación ó Gobierno, protectorado ó superioridad que menoscabe su independencia ó soberanía, y á no ceder ni enajenar en favor de ninguna

otra Nación ó Gobierno parte alguna de sus territorios, excepto en los casos de mejor demarcación de límites.

3º. A no concluir tratados de límites, ó de otros arreglos territoriales, sin conocimiento previo de la otra parte contratante

Artículo IX.

Las estipulaciones del presente tratado no se extienden a actos practicados por partidos políticos ó provenientes de connexiones interiores, independientes de la intervención de Gobiernos extranjeros; pues teniendo el presente Tratado de Alianza por objeto principal la garantía recíproca de los derechos soberanos de ambas naciones, no debe interpretarse ninguna de sus cláusulas en oposición con su fin primordial.

Artículo X.

Las altas partes contratantes solicitarán separada ó colectivamente, cuando así lo declaren oportuno por un acuerdo posterior, la adhesión de otros ú otros Estados Americanos al presente tratado de Alianza defensiva.

Artículo XI.

El presente tratado se cajeará en Lima ó en La Paz, tan pronto como se obtenga su perfección cons-

titucional, y quedará en plena vigencia a los veinte días después del Cortejo. Su duración será por tiempo indefinido, reservándose cada una de las partes el derecho de darlo por terminado cuando lo estime conveniente. En tal caso, notificará su rescisión a la otra parte y el tratado quedará sin efecto a los cuarenta meses después de la fecha de la notificación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos lo firmaron por duplicado y lo sellaron con sus sellos particulares.

Hecho en Lima a los seis días del mes de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

Juan de la Riva Veneciano



J. de la Riva-Agüero



John C. Frémont

Artículo adicional.

El presente Tratado de Alianza defensiva entre Bolivia y el Perú, se conservará secreto, mientras las dos Altas partes Contratantes, de común acuerdo, no estimen necesaria su publicación.

Hemicamayo

Riva-Agüero

Por tanto; i habiendo el prenserto Tratado recibido la aprobacion de la Asamblea Extraordinaria en 2 del presente mes i año; en uso de las atribuciones que la Constitucion de la Republica me concede, he venido en confirmarlo i ratificarlo, para que rija como lei del Estado, comprometiendo a su observancia la fe publica i el honor Nacional.

Dado en la ciudad de la Paz de Ayacucho a los 16 dias del mes de junio de 1873 i dependado por el Ministro de Gobierno i Relaciones Exteriores.

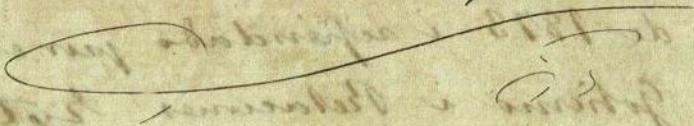
Adolfo Ballivián

R. Mariano Baptista
3 En

la ciudad de la Paz de Ayacucho a los diez i seis
dias del mes de junio de 1873 ambos reunidos en el Mi-
nisterio de Relaciones Exteriores de Bolivia, el Señor D.
D. Mariano Baptista, Ministro del Ramo, i el Señor
D. D. Amílcar Víctor de La Torre, Enviado Extraordina-
rio i Ministro Residente del Perú, suficientemente au-
torizados para efectuar el canje de las ratificaciones
de S. E. el Presidente de Bolivia i de S. E. el Presi-
dente del Perú del Tratado de alianza defensiva
concluido entre ambos países en 6 de febrero del
presente año: procedieron a la lectura de los instru-
mentos originales de dichas ratificaciones, i habien-
dolos hallado exactos i en buena i debida forma,
realizaron el canje.

En fí de lo cual los infrascritos han redacta-
do la presente acta que firman por duplicado, pro-
niendo en ellas sus sellos respectivos.

Mariano Baptista



A. V. de la Torre



Relaciones Exteriores de Bolivia
Adolfo Ballivian, Presidente de la Re
publica de Bolivia.

Por quanto conviene proceder al consejo de las ratificaciones del Tratado de alianza defensiva, suscrito entre el Perú i Bolivia, en 6 de febrero de este año.

Por tanto; i mereciendo nuestra entera confianza el G. D.D. Mariano Baptista, Ministro de Gobierno i Relaciones Exteriores, hemos venido en conferirle las facultades i plenos poderes necesarios, para que a nombre de la Nación i representándola en debida forma pueda llevar a cabo dicho acto con el Plenipotenciario nombrado por parte del Perú.

Dada, firmada de nuestra mano, sellada con el gran sello del Estado, i reprobada por el Oficial mayor del Ministerio de Gobierno, en la Paz de Ayacucho a los 16 días del mes de junio de 1873.

(Gran sello de Bolivia)

(Firmado) = Adolfo Ballivian =
(Firmado) = el Oficial Mayor de Gobierno
= Jenaro Sanguinés =

La copia.

Jenaro Sanguinés